



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0405-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 0405-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tulcán, 30 de noviembre de 2011.- Las 15h31.-

VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0405-2011-TCE; en 5 (cinco) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano PABLO GIOVANNY CANCHALA LAZO, con cédula de ciudadanía 1003032339; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en los que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Tulcán, el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 16h00 . **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, y celebrada el día 30 de noviembre de 2011, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil once, siendo las 10h16, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Carchi, ubicada en la Av. Coral y Venezuela, dentro de la causa número 0405-2011, contra el ciudadano Canchala Lazo Pablo Giovanni ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que

MPB

certifica, comparece el Dr. Luis Andrés Nazate Castillo, como abogado de la Defensoría Pública; y el señor Agente de Policía Arcos Calderón Fernando David del Comando Provincial de Policía "Carchi N.10", Primer Distrito Plaza Tulcán. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor público. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada por la prensa, el día domingo 27 de noviembre de 2011, a través del Diario La Prensa, pág. 20. El señor Juez pregunta si el presunto infractor ha anunciado pruebas para esta diligencia, para lo que la Secretaria Relatora Ad-hoc indica que no ha anticipado pruebas. Así mismo el Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de noviembre de 2011, las 09h17, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Arcos Calderón Fernando David que fue previamente juramentado y advertido de las penas de perjurio; en lo principal manifiesta: Ese día estábamos patrullando, yo era el conductor del Teniente Calva, entregamos la citación al Sr. Canchala Lazo Pablo Giovanni porque estaba en estado etílico. Se da la palabra al Defensor Público que en lo principal expresa: comparezco a esta audiencia a favor de mi defendido y en primer lugar impugno el parte policial porque no se asemeja a la realidad de los hechos suscitados a la fecha, dentro del proceso no se encuentra prueba conforme a derecho en que mi defendido estaba en estado etílico, lo único que consta es el parte informativo, ya que esto es solo un instrumento de información; así mismo el Subteniente que emitió la boleta no se encuentra y el Agente de policía que se encuentra presente solamente estaba conduciendo el vehículo, por lo que solicito Sr. Juez que se dicte sentencia absolutoria a mi defendido. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Arcos Calderón Fernando David. Siendo las 10h34, se suspende la presente

ncf



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



audiencia de juzgamiento hasta las 15h30 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor de oficio del señor Canchala Lazo Pablo Giovanni, Policía Arcos Calderón Fernando David, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor PABLO GIOVANNY CANCHALA LAZO, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.- 5.1.** En la presente causa durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, no compareció el oficial de policía Subteniente Leymer Calva García, sin embargo se recibió el testimonio con juramento del Policía Nacional Fernando David Arcos Calderón quien estuvo presente en los hechos materia del presente juzgamiento y, si bien tal testigo afirmó que se encontraba en el lugar de la comisión del hecho procesado, su testimonio es referencial y no de constancia directa y personal, por lo que no puede sustituir el testimonio que debía rendir quien suscribe el parte informativo de la Policía Nacional. **5.2.** Por otro lado, la prueba documental formada por el parte informativo de la Policía Nacional no ha podido constituir prueba de tal naturaleza, porque quien lo suscribe no se presentó a declarar en la Audiencia de Juzgamiento, y este Juzgador no puede incorporar tal documento como prueba porque al no haber declarado quien suscribe el parte, este solo presenta un hecho difuso y ambiguo que debía ser aclarado durante la rendición del testimonio del suscriptor del documento, de manera que no hay los elementos para que el Juez forme su criterio sobre la materialidad de la infracción, que no se especifica en el caso, si se trata de venta o de consumo de bebidas alcohólicas. **5.3.** La defensa del procesado en ausencia por disposición de la ley de la materia, impugnó la prueba testimonial y documental practicada durante la audiencia, impugnación que coincide y corresponde a la insuficiencia probatoria en la forma como antes queda expuesta. **5.4.** Si la materialidad de la infracción electoral no se encuentra probada en el proceso, no puede establecerse la culpabilidad del procesado.- Por tales consideraciones,

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: I Se ratifica la presunción de inocencia del procesado PABLO GIOVANNY CANCHALA LAZO que se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia no cabe imposición de sanción alguna en la presente causa. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Carchi y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, Tulcán, 30 de noviembre de 2011



Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc